

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 271

25 de marzo de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, añadiendo un inciso (k), con el fin de conferir el derecho de tanteo y retracto a los gobiernos municipales sobre los contratos de Alianzas Público-Privadas; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la política pública establecida mediante la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, las “Alianzas” se crean con el propósito de fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura pública, compartiendo entre el Estado Libre Asociado y la entidad privada el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos públicos con el fin de mejorar los servicios prestados y las funciones gubernamentales, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad del País. (Véase, Artículo 3, Ley 29, *supra.*)

Dentro de nuestro sistema de gobierno, los municipios comparten con el gobierno central la carga económica del País. Más aún, en muchas ocasiones, la entidad municipal tiene que hacerse cargo de proveer ciertos servicios a los ciudadanos ante la

incapacidad de las agencias del Estado Libre Asociado. En síntesis, es el municipio quien se encuentra más cercano de las necesidades de los ciudadanos, y en vista de ello, asume en diferentes instancias un rol más activo en la provisión de servicios que de otro modo serían responsabilidad única del Estado Libre Asociado.

No obstante lo anterior, el Artículo 4 de la Ley 29, *supra*, solamente autoriza las entidades municipales "...a participar de forma voluntaria como Entidad Gubernamental en una Alianza Público Privada bajo los términos y condiciones dispuestos en esta Ley." Sin embargo, es silente en cuanto a la posibilidad de que sean los municipios los que asuman responsabilidades plenas o parciales, que habían sido delegadas al gobierno del Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades. En otras palabras, los municipios no pueden participar como proponentes de alianza con las agencias o instrumentalidades pero sí como cedentes de sus obligaciones a empresas privadas.

Entendemos que siendo los municipios quienes están en la mejor posición de decidir si pueden tener una participación más notable en la economía del País, antes de aprobar un "contrato de alianza", la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas debe ofrecerle a la entidad municipal la opción de que sea el municipio, corporación o consorcio municipal, quien se haga cargo del servicio provisto por dicha agencia. Así también, debe conferírsele el derecho a retracto en aquellos casos en donde la Autoridad obvie proponerle al municipio la administración de la agencia. En dicho caso, el municipio podrá solicitar la nulidad del contrato de alianza y la Autoridad le conferirá la alianza a la entidad municipal. Así también, se aclara que, en vista de que es la Autoridad quien tiene la obligación de ofrecer la alianza al municipio en primera instancia, si la alianza es impugnada por el municipio y cancelada la misma, será la Autoridad la responsable sobre cualquier daño ocasionado a la empresa privada.

Para fines de esta Ley el término "Entidad Municipal" será el definido por el Artículo 2(k) de la Ley 29, *supra*, esto es: "Cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación municipal o consorcio municipal". Así las cosas,

se aclara que no solo el municipio como ente público puede ser candidato a “Alianza” con el gobierno central, sino toda aquella corporación o consorcio municipal debidamente organizado al amparo del Código Municipal de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para fines de esta Ley, el término “Entidad Municipal” será el
2 definido por el Artículo 2(k) de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según
3 enmendada. Así las cosas, se aclara que no solo el municipio como ente público puede
4 ser candidato a “Alianza” con el gobierno central, sino toda aquella corporación o
5 consorcio municipal debidamente organizada al amparo del Código Municipal de
6 Puerto Rico.

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009,
8 según enmendada, añadiendo un inciso (k), para que lea como sigue:

9 “Artículo 9.-Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación
10 de una Alianza.

11 (a) ...

12 (i) ...

13 (ii) ...

14 (iii) ...

15 (iv) ...

16 (b) ...

17 (i) ...

18 (ii) ...

1		(iii)	...
2	(c)		...
3		(i)	...
4		(ii)	...
5		(iii)	...
6		(iv)	...
7		(v)	...
8		(vi)	...
9		(vii)	...
10		(viii)	...
11		(ix)	...
12		(x)	...
13		(xi)	...
14		(xii)	...
15	(d)		...
16	(e)		...
17	(f)		...
18	(g)		...
19		(i)	...
20		(ii)	...
21		(iii)	...
22		(iv)	...

1 (v) ...

2 (vi) ...

3 (vii) ...

4 (viii) ...

5 (ix) ...

6 (h) ...

7 (i) ...

8 (j) ...

9 (k) Tanteo y Retracto a favor de Entidad Municipal. No obstante lo
10 establecido en los pasados incisos de este Artículo, antes de que la
11 Autoridad apruebe un Contrato de Alianza con un proponente privado
12 deberá ofrecer a cualquier Entidad Municipal en dónde opere la agencia o
13 instrumentalidad, la delegación de las operaciones, funciones, servicios o
14 responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el
15 diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o
16 más instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores. En estos
17 casos, deberá brindar a la entidad municipal un término de no menor de
18 sesenta (60) días para igualar los términos del Contrato de Alianza
19 propuesto por la entidad privada.

20 Si la Autoridad efectuare el Contrato de Alianza sin antes haberle ofrecido la
21 Alianza a la Entidad Municipal, esta última tendrá el derecho a retracto sobre el Contrato
22 de Alianza, solicitando que se deje sin efecto el mismo. Una vez ocurrido el retracto, el

1 *Contrato de Alianza será otorgado a la Entidad Municipal. La Autoridad será la única*
2 *responsable de cualquier daño ocasionado al proponente privado por el retracto ejercido*
3 *por la Entidad Municipal.”*

4 Sección 3.-La Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico
5 deberá atemperar cualquier reglamento a lo establecido en esta Ley.

6 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.